

Auto Interlocutorio No. 2065

190014003006201800219



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO FIDEL CALAMBAS CHIRIMUSCAY, JOSE REINALDO TOMBE, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 091

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2057

190014003006201800347



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por LUZ ELENA - FULLY GUEVARA, VICTOR ORLANDO FULLY GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS MARIA FULLY FRNANDEZ, en la cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se entreguen los bienes adjudicados a los herederos

Este Despacho entra a revisar el expediente y se encuentra que, el 13 de marzo de 2020 se dictó Sentencia mediante la cual se ordenó aprobar el trabajo de partición y adjudicación, presentada por apoderado de la parte demandante, así mismo se ordenó comunicar a la ORIP de Popayán, para que inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria las partidas adjudicadas y de ser necesario aperturar nuevos folios.

Con lo anterior se dio por terminado el proceso de sucesión intestada que se adelantó en este Despacho sin que haya lugar a entrega material de los bienes adjudicados a los herederos. Por lo cual, para solicitar dicha entrega, deberá hacerlo mediante otro proceso dependiendo del caso en particular y las razones por las que los bienes se encuentran en posesión de otras personas.

Expuesto lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de entrega de los bienes adjudicados a los herederos dentro del presente proceso por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 091

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2063

190014189004201900459



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROSEMARY - FERNANDEZ ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME - REYES, donde la parte demandante allega contestación de la Dirección Ejecutiva Seccional en la que le informan que el proceso se encuentra en turno para efectuar el embargo solicitado, al cual no se le dará ningún trámite pues el proceso se encuentra terminado mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, aunado a que el memorial no contiene ninguna solicitud en concreto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los Autos el memorial allegado por la demandante con la respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional sin ningún tipo de trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 091

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 2056

19001418900420190053200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 de mayo de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP COLOMBIA contra EIVAR GIOVANNI - RUIZ DIAZ, RODRIGO DIAGO oficio emitido del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en el que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 190014189003-2019-00504-00

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente realizarlo, por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No, 732 del 17 de mayo de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 190014189003-2019-00504-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 091

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1889

190014189004202000411



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 20 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$320.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

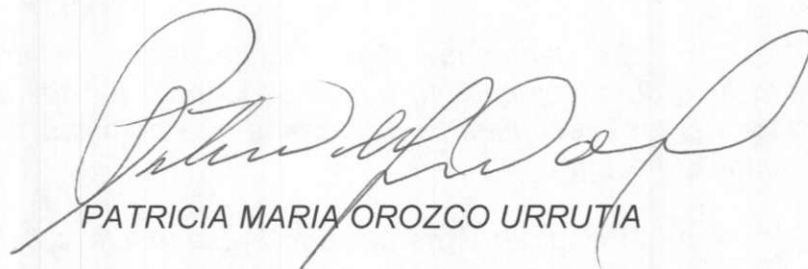
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 25 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 091 notificar
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1987

190014189004202100379



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GONZALO LOPEZ MERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 17 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GONZALO LOPEZ MERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GONZALO LOPEZ MERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$350.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 25 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 091 notificau
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1988

190014189004202200054



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 28 de Enero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 06 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

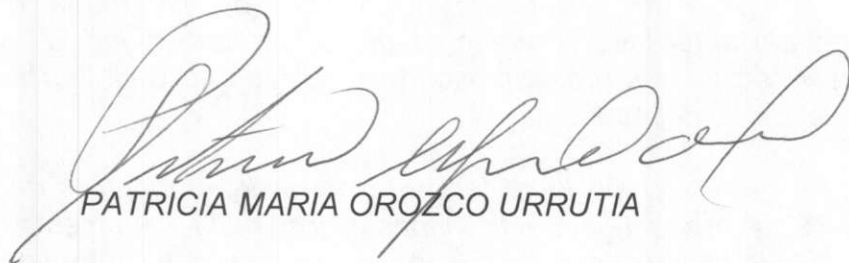
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 25 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 091 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 de mayo de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LIZANDRO - MARTINEZ, por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares y que no se genere condena en costas.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de terminar el proceso y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por, BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LIZANDRO - MARTINEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NLC

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 091.

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200302



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 2612283 de fecha 03 de Noviembre de 2.020 (Carta De Instrucciones de fecha 11 de Enero de 2.018) que es respaldado mediante Contrato de Prenda Sin tenencia de fecha 11 de Enero de 2.018 en favor de BANCOLOMBIA S.A, NIT 8909039038, y a cargo de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 4627263.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Prenda Sin Tenencia a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, NIT 8909039038, y a cargo de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 4627263, inscrito actualmente como propietario del Vehículo de Placas MHQ-056 inscrito en la Secretaría e Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, sobre el bien debidamente determinado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4627263, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de:

1. \$24'111.385,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 2612283 de fecha 03 de Noviembre de 2.020 (Carta De Instrucciones de fecha 11 de Enero de 2.018) que es respaldado mediante Contrato de Prenda Sin tenencia de fecha 11 de Enero de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$3'092.993,00 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 30 de

Diciembre de 2.019 hasta el 03 de Noviembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de Presentación de la demanda o sea desde el 23 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del Vehículo que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4627263, Vehículo de Placas MHQ-056 inscrito en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, bien identificado conforme se enuncia a continuación: Marca CHEVROLET, Modelo 2.012, Línea CAPTIVA SPORT, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Color ACERO MOKA METALIZADO, Motor CCS542023, Chasis, 3GNAL7EK9CS542023, Serie 3GNAL7EK9CS542023.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro. En caso de existencia de gravamen anterior alguno deberá cancelar tal y proceder a inscribir el presente por tratarse de Asunto EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1018461980. Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los mencionados, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A, NIT 8909039038, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

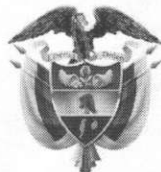
La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>091</u>
Hoy, <u>25 de mayo de 2022</u>
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 de Mayo de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de JUAN DARIO DIAZ ESPITALETA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un Título Ejecutivo- Contrato de Compraventa.

De la lectura simple del líbello de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Cartagena - Bolivar y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2.

Así mismo se establece que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Título Ejecutivo- Contrato de Compraventa es la ciudad de Cartagena – Bolivar.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN DARIO DIAZ ESPITALETA, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA, a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 43976631, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 206130 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple (O. de R.) de Cartagena - Bolivar

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 25 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 091 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1985

190014189004202200304



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ como apoderado judicial de CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, NIT 9004800566 y en contra de HECTOR - DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5276264, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9004800566 y en contra de HECTOR - DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5276264, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15.000,00 por concepto de saldo de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$135.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

15. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

16. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

17. \$150.000,00 por concepto de Cuota de Administración y/o Expensas correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Club Residencial Acuarelas del Bosque materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

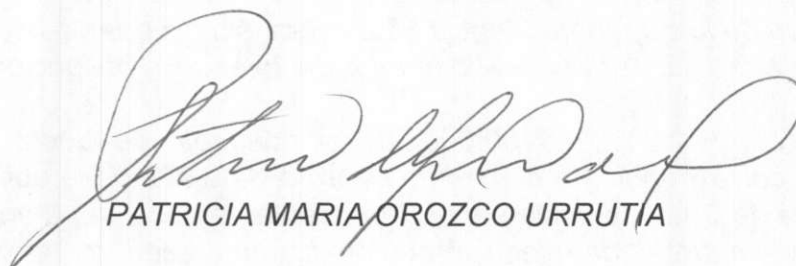
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061695080, Abogado en ejercicio con T.P. # 303721 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, NIT 9004800566, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>091</u>
Hoy, <u>25 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA